



REPUBLICA DEL ECUADOR



GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUALACEO

Administración del Lic. Juan Diego Bustos
Alcalde del Cantón Gualaceo

PUBLICACIÓN ORDENANZA, REGLAMENTO O RESOLUCIÓN

Gualaceo, Lunes 14 de Diciembre del 2015 No.- 34

MUNICIPIO DE GUALACEO

Dirección: Gran Colombia y Tres de Noviembre

Tel.: (07) 2255 131 – (07)2255 608

Página Web: www.gualaceo.gob.ec

Email: municipalidad@gualaceo.gob.ec

25 - Ejemplares 39 - Páginas Valor US\$ 1,00

- INDICE -

ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA
EXPLORACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y
CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO

ORDENANZA PARA REGULAR,
AUTORIZAR Y CONTROLAR LA
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES
ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS
RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS
EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL
CANTÓN GUALACEO

EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
GUALACEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a la responsabilidad de hacer efectiva la descentralización como parte de la Reforma Democrática del Estado, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 incorporó un conjunto de competencias exclusivas a ser ejercidas por cada nivel de gobierno, las que se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425 incorpora el principio de competencia para dirimir posibles antinomias jurídicas que se pudieran derivar de la creación de normas secundarias que pudiesen interferir o dificultar el ejercicio autónomo de las competencias exclusivas.

Por su cercanía a la comunidad y en base a los principios de precaución, prevención y prudencia ambiental contenidos en los artículos 14, 72, 83.6, 396 y 400 de la Constitución de la República del Ecuador y la Capacidad que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo (GADM Gualaceo) para

J.T.

decidir sobre la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, quebradas y canteras. Además, la capacidad del GADM Gualaceo para definir sobre el uso y ocupación del suelo, permite una intervención y acción integral; sin que eso signifique una negativa a generar espacios de coordinación e interacción con las entidades dependientes del gobierno central que ejercían esa competencia.

La autorización es un acto administrativo cuya competencia le corresponde a la máxima autoridad administrativa del gobierno municipal, en tanto que, el control del cumplimiento de las normas regulatorias corresponde a los funcionarios municipales.

Sobre estas premisas urge que el Gobierno Municipal ejerza la competencia otorgada por mandato constitucional y legal, y asuma la autoridad para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, quebradas y canteras.

El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
GUALACEO
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El Estado ecuatoriano se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Lo que significa que la Constitución además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual, los concejos

cantones están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, identifica los bienes, servicios y recursos considerados como sectores estratégicos. Los recursos naturales no renovables son considerados como parte de los sectores estratégicos y el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar este sector de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el inciso final del Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se determinan los principios para el funcionamiento del sistema nacional de competencias;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el sistema nacional de competencias es el conjunto de instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales, este artículo se encuentra en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos deben observar las limitaciones, procedimientos, regulaciones y especificaciones técnicas

contempladas en la Ley. De igual manera, establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. Los GAD municipales, autorizarán el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley. Las ordenanzas municipales contemplarán de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana, remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial que se pudieran derivar de la explotación de áridos y pétreos;

Que, la Ley de Minería en el artículo 142, inciso segundo, establece que de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, cada gobierno municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, el artículo 13 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de la competencia para regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos,

lagos, lagunas, playas de mar y canteras, podrán efectuar acciones tendientes a: 1) Control de las denuncias de internación; 2) Órdenes de abandono y desalojo; 3) Sanciones a invasores de áreas mineras; 4) Formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;

Que, el Art. 44 del Reglamento General a la Ley de Minería, prescribe que los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material árido y pétreo, precautelando prioritariamente las

necesidades actuales y futuras de la comunidad y de la obra pública;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como, a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema, y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS

EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL
CANTÓN GUALACEO

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.-La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa para asumir la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Gualaceo, Provincia del Azuay, con sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; a desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y, prevenir los impactos ambientales, sociales y la remediación de los daños a la infraestructura vial, que se ocasionen durante la explotación de materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza la explotación de los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.-La presente Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnico-ambientales mínimas para la realización de actividades extractivas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras localizados dentro de la jurisdicción del cantón Gualaceo; y, norma las relaciones, requisitos, limitaciones y procedimientos del GADM Gualaceo con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.-El GADM Gualaceo, en ejercicio de su

autonomía, asume e implementa la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la normativa conexas vigentes.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado al principio de competencia.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Sujetos de derecho minero.-De conformidad al artículo 18 de la Ley de Minería son sujetos de derecho minero las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, legalmente capaces; y las personas jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 5.- Minería artesanal.-Se considera minería artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la ley de minería.

Art. 6.- Pequeña minería.-Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área,

características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal y los Reglamentos y el Capítulo II del Título IX De los Regímenes Especiales de la Ley de Minería.

Art. 7.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 8.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 9.- Material árido y pétreo.- Se entenderá como materiales áridos a aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y materiales pétreos aquellos cuyos agregados minerales son lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos y generalmente magmáticos. Tanto los materiales áridos como pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Art. 10.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican en rocas de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; rocas de origen sedimentario, formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, rocas metamórficas, originadas en la modificación de rocas preexistentes sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 11.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río, el canal natural por el que discurren las aguas del mismo en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua, incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 12.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejado del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 13.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o

metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

Se entiende como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN Sección I

Art. 14.- Gestión.-En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, el GADM Gualaceo ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar los informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;

3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades ilegales de extracción de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
6. Determinar acorde la legislación vigente los actos u omisiones que constituyen infracciones e imponer las correspondientes sanciones y multas.
7. Determinar para cada solicitud de autorización el volumen de materiales áridos y pétreos a ser explotados;
8. Autorizar las solicitudes de explotación de materiales áridos y pétreos, cuando estas cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza; y
9. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras conforme lo establece el Art. 141 del COOTAD;
10. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como autoridad ambiental de aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
11. Las demás que estén establecidas en la Constitución, la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Notificaciones.-Las notificaciones a las que se hace referencia en esta ordenanza se podrán realizar:

1. Vía correo electrónico; en el caso de que el sistema automatizado de la

Municipalidad sea implementado para el efecto;

2. Mediante notificación a la casilla judicial indicada para tal efecto por el solicitante; y
3. Mediante notificación personal; con la entrega de la notificación en el domicilio del interesado o cuando el interesado retira la notificación de las oficinas municipales.

Sección II
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES
ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 16.- De la autoridad ambiental de aplicación responsable.-El GADM Gualaceo, luego de haber sido acreditado por parte de la autoridad ambiental nacional como autoridad ambiental de aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 17.- Ámbito de competencia.-La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el cantón Gualaceo, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del ministerio rector.

Art. 18.- Instancia competente en el municipio.-La dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO IV
DE LA REGULACIÓN

Art. 19.- Regulación.-La regulación se la realizará mediante la aplicación de normas de carácter normativo o técnicas emitidas por el órgano competente que contengan lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar, con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 20.- Asesoría técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos contarán con un asesor técnico ambiental y asesor técnico minero especializado, que cumpla los requisitos que deben acompañar a la solicitud de explotación de materiales áridos y pétreos, determinados en el literal e) del artículo 25 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental en la etapa de explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro, podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento. La inobservancia de llevar un registro en el libro de obra o no acatar lo dispuesto en el libro de obra, será sancionada con la suspensión de la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 21.-Competencia de regulación.-En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, corresponde al GADM Gualaceo, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras de la jurisdicción del Cantón.
2. Expedir normativa que regule las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y reglamentos de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos.
6. Establecer y recaudar las tasas para la explotación de materiales áridos y pétreos.
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de las tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como autoridad ambiental de aplicación responsable, procedimiento que guardara concordancia con lo establecido en la normativa ambiental nacional vigente.
8. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
9. Control de la prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Constitución, la ley y normativas vigentes.

10. Las demás establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 22.- Denuncias de internación.-Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las evidencias que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación. De igual manera deberá acompañar a la denuncia el original del título de concesión y el certificado de pago de patentes actualizado.

Inmediatamente de recibida la denuncia, el Comisario Ambiental o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha y hora para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, el Comisario Ambiental o quien haga sus veces, mediante resolución motivada dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, sólo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la máxima autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por el Comisario Ambiental o quien haga sus veces.

Art. 23.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero o por informe emanado de autoridad pública, llegue a conocimiento de la administración municipal, que se está llevando a cabo el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados por autoridad competente; o que, encontrándose autorizados ocasionen afectaciones o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos; siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, el Comisario Ambiental o quien haga sus veces, ordenará mediante resolución motivada el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de la maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 24.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales a favor de particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, el Comisario Ambiental o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar

Art. 25.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de

materiales áridos y pétreos; los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer concesiones de títulos mineros en la superficie otorgada a su favor; y/o, los titulares de inmuebles colindantes al inmueble donde se pretenda llevar a cabo las actividades extractivas, cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones, y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable de la revisión de oposiciones al otorgamiento de autorizaciones y concesiones mineras, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones tendientes a evitar que las actividades extractivas afecten de manera negativa los derechos y el bienestar de terceros.

Art. 26.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones, molestias, peligros o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, la autoridad municipal o su delegado podrá suspender la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad

colectiva y la preservación del ambiente podrá ejecutar las obras o realizar el equipamiento de las instalaciones necesarias de las obras de protección, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento del costo real de mercado de la o las actividades realizadas, sin perjuicio de suspender la autorización de operaciones mineras.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, el concesionario deberá realizar dichas obras de protección de manera prioritaria y preferente a las actividades extractivas. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Municipalidad para que realice las obras de protección, a costa del concesionario con un recargo del veinte por ciento del costo real de mercado; sin perjuicio de suspender la autorización de operaciones mineras y el pago de la multa respectiva.

Art. 27.- Lavado de materiales.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones de vehículos que transporten material, sin que previamente el material haya sido tendido. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la concesión minera

Art. 28.- Transporte.-Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y

pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones de vehículos que transporte materiales áridos y pétreos, sin la utilización de lonas gruesas que cubrirán totalmente el vagón de carga del vehículo. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la concesión minera, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 29.- De los residuos.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos, deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre, construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.

Art. 30.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus

contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que se encuentren ubicadas:

1. En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, de conformidad con la ley;
2. Dentro de las áreas protegidas catalogadas como reservas municipales y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
3. Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
4. En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento, en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
5. En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial;
6. En áreas de protección especial declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial
7. En áreas arqueológicas; y
8. En áreas destinadas a la actividad turística.

Art. 31.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen cualquier actividad laboral relacionada con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La

inobservancia a esta disposición se sancionará conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 32.-De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites de la pretendida área de explotación, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas, los informes deberán contener el diseño técnico de explotación, estudios de impacto ambiental, económico y social que se pudieran generar, las posibles formas de mitigación de los impactos negativos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental y la Unidad Minera Municipal o quienes hagan sus veces, serán las encargadas de acompañar y realizar el seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. En el caso que de un proceso de consulta resulte la oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada de la máxima autoridad municipal, de conformidad con la Constitución y la ley.

La dirección de planificación en coordinación con la dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces, asignará además el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 33.-De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, o la caducidad de la concesión según corresponda. Sin perjuicio de lo cual, podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 34.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos, cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán las acciones necesarias a fin de lograr un manejo sustentable de las áreas de extracción, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar o minimizar impactos ambientales negativos, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación; no levanten polvareda durante las labores de extracción o de

trituration, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 35.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar, mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos, realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades o la caducidad de la concesión, según corresponda.

Art. 36.- Sistema de registro minero.- La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de las otorgaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el cantón e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 37.- Representante técnico.-El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la rama de geología y/o minas, el mismo que actuará como

representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 38.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos en canteras, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, estos trabajos deberán ser realizados por los titulares mineros autorizados para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 39.- Letreros.- Los titulares mineros de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre del titular minero, nombre de la concesión minera, código minero y tipo de material que produce.

Art. 40.-Obras de mejoramiento y mantenimiento.-Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que la autoridad municipal determine, trabajos que estarán bajo la supervisión de La Unidad Minera Municipal, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 41.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos. Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la autoridad municipal. Se exceptúa de la generalidad los derechos mineros en la minería artesanal, según se regula en el artículo 48 de esta ordenanza.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 42.- De la autorización.-La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto, un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 43.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la autoridad ambiental competente de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Art.44.-Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la

Constitución de la República del Ecuador y el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos, comprende las siguientes fases:

1. Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera o mina, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. Cierre de minas: Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.-Derechos.- El Gobierno Municipal a través de La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las

denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal controlará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y pago de patentes y regalías por la explotación de minerales.

Art. 47.- Superposición de áreas.-En el evento de superposición parcial a otra concesión y/o cualquier área de las determinadas en el artículo 30 de esta ordenanza; la Unidad Minera Municipal consultará al solicitante si está dispuesto a optar por el área disponible una vez

eliminada el área superpuesta. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento, en el término de ocho días la Unidad Minera Municipal sentará la razón de tal hecho, y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario dentro del término legal optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la Unidad Minera Municipal. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, la máxima autoridad o su delegado, emitirá la resolución respectiva en el término de 15 días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la Unidad Minera Municipal en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

CAPÍTULO VII DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 48.- Minería artesanal.-El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de

contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 49.- Naturaleza especial.-Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes de conservación.

El GADM Gualaceo podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, por un plazo de duración de hasta diez (10) años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad Minera Municipal, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida el GADM Gualaceo. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Art. 50.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso y los descritos Reglamentos y Ley de minería.

Art. 51.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal. Los derechos mineros en la minería artesanal son de carácter intransferible. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 52.- De la obtención del permiso de minería artesanal.-Para la obtención del permiso de minería artesanal, el minero artesanal deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADM Gualaceo en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formato diseñado por la Unidad Minera Municipal.
- b. Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal.
- c. Declaración de obligarse a cumplir los requisitos para la obtención de la ficha ambiental o su equivalente.
- d. De ser el caso, la identificación de la planta de beneficio, en la que se vaya a

procesar los materiales producto de la explotación.

- e. Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- f. Calificación de sujeto de derecho minero debidamente protocolizado e inscrito ante la autoridad competente.
- g. Copia de cédula y certificado de votación en el caso de personas naturales. En el caso de personas jurídicas, copia del instrumento de regularización, es decir, la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- h. Para el caso de permisos de minería artesanal en canteras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública.

CAPÍTULO VIII DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 53.-De la naturaleza de la pequeña minería.-Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir. El título de pequeña minería tendrá una duración de hasta veinte y cinco años.

Art. 54.- Manifiestos e informes de producción.-Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo

41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al GADM Gualaceo, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en explotación. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al GADM Gualaceo, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por el GADM Gualaceo. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

La falta de presentación de los manifiestos de producción o de sus actualizaciones, será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados documentos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

El concesionario minero en el lapso de dos meses a partir de la primera notificación deberá subsanar las observaciones realizadas a los informes de producción, el no hacerlo representa causales de suspensión temporal.

Art. 55.-Patentes de conservación.- Los concesionarios mineros pagaran una patente anual de conservación de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Minería y artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Minería. Los concesionarios mineros están en la obligación de presentar al GADM Gualaceo una copia del pago de patentes de conservación para su respectiva verificación.

Art. 56.- Del pago de regalías.- Los titulares de derechos mineros de pequeña minería de materiales áridos y pétreos, pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción. El cálculo para el pago de regalías se realizará acorde lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Minería y el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Los concesionarios mineros están en la obligación de presentar al GADM Gualaceo una copia del pago de las regalías para su respectiva verificación.

Art. 57.- Derecho preferente.-El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Art. 58.- Costos administrativos.-Acorde a lo determinado en el artículo 33 de la Ley de Minería, los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán en moneda de curso legal por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, el equivalente de dos remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador privado. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales, a través de la Administración de Rentas, o quien haga sus veces.

Art. 59.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones

mineras para materiales áridos y pétreos bajo el régimen de pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos:

- a. En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b. Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- c. Número de hectáreas mineras solicitadas;
- d. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;
- e. Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- f. Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153

de la Constitución de la República del Ecuador;

- g. Nombre del asesor técnico, profesional, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- h. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- i. Acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
- j. Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- k. Calificación de sujeto de Derecho Minero debidamente protocolizado e inscrito ante la autoridad competente;
- l. Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante;
- m. Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador; y,
- n. Para el caso de las concesiones mineras en canteras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO, PLAZOS Y
TÉRMINOS DEL TRÁMITE DE LAS
AUTORIZACIONES

Sección I
Minería Artesanal

Art. 60.- Solicitud de autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener la autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, bajo el régimen de minería artesanal, será presentada a la máxima autoridad municipal, en el formato diseñado por la Unidad Minera Municipal, a la que se anexará los siguientes documentos:

- a. Copia de permiso para realizar labores de minería artesanal debidamente registrado ante la autoridad competente.
- b. Copia de ficha ambiental o su equivalente, aprobada por la autoridad ambiental competente.
- c. Copia del certificado de uso de suelo emitido por la Dirección de Planificación.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
- e. Copia de la patente municipal vigente;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse.
- g. Informe favorable de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA).
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 61.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos bajo el régimen especial de minería artesanal serán otorgadas por la máxima autoridad o su delegado. Las autorizaciones mineras podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización. En el caso de que un permiso este por caducar, la autorización se otorgará sólo por el resto del tiempo de vigencia permiso.

La solicitud de renovación de autorización se hará a la máxima autoridad municipal, en el formato que para el efecto diseñará la Unidad Minera Municipal, a esta solicitud se anexará los siguientes documentos

- a. Copia del Permiso para realizar labores bajo el régimen especial de minería artesanal debidamente protocolizado y registrado por la autoridad competente.
- b. Copia de la ficha ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.
- c. Copia del certificado de uso de suelo emitido por la Dirección de Planificación.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
- e. Copia de la patente municipal vigente;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse.
- g. Informe favorable de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA).
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Sección II
Pequeña Minería

Art. 62.- Solicitud para la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener la autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada a la máxima autoridad, en el formato diseñado por la unidad minera municipal, a la que se anexará los siguientes documentos:

- a. Copia de título minero debidamente protocolizado y registrado ante la autoridad competente;
- b. Diseño técnico de explotación, elaborado por su representante técnico;
- c. Copia de la licencia ambiental o su equivalente y estudio de impacto ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente;
- d. Copia del certificado de uso de suelo emitido por la dirección de planificación;
- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera en una distancia no menor a (300) metros del perímetro del área minera, en el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

- h. Copia de la patente municipal vigente;
- i. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- j. Informe favorable de la dirección de gestión ambiental; y,
- k. Informe favorable de la secretaría nacional del agua (SENAGUA).

La unidad minera municipal o quien haga sus veces, aprobarán el diseño de explotación.

Art. 63.- Renovación de las autorizaciones.-Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos serán otorgadas por la máxima autoridad, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización, para el caso de que un título minero este por caducar, la autorización se otorgará solo por el resto del tiempo de vigencia del título minero.

Para la renovación de la autorización, el interesado deberá presentar a la máxima autoridad, la solicitud de renovación en el formato diseñado por la unidad minera municipal, a la que se anexará los siguientes documentos:

- a. Copia de título minero debidamente registrado ante la autoridad competente;
- b. Diseño técnico de explotación, elaborado por su representante técnico;
- c. Copia de la licencia ambiental, o su equivalente, aprobada por la autoridad ambiental competente, e

- informe favorable de la dirección de gestión ambiental;
- d. Copia del certificado de uso de suelo emitido por la dirección de planificación;
 - e. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
 - f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
 - g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera en una distancia no menor a (300) metros del perímetro del área minera, en el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
 - h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por la renovación de la autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
 - i. Copia de la patente municipal vigente; y,
 - j. Informe favorable de la secretaría nacional del agua (SENAGUA).

Sección III

Inobservancia de requisitos

Art. 64.- Inobservancia de requisitos.-Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos 55, 56, 57, 58,

59, 60, 61, 62 y 63 de esta ordenanza, no continuaran con el trámite correspondiente; sin embargo la Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces solicitará el informe jurídico al departamento legal, así como a la dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces, debiendo pronunciarse en el término de setenta y dos horas. Con dichos informes hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones contenidas en la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no cumpliera dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y se archivará la solicitud.

Art. 65.- Informe técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico a la máxima autoridad.

Sección IV

Actos Administrativos Comunes

Art. 66.- Otorgamiento de la autorización.- La máxima autoridad o su delegado otorgará la concesión minera, permiso o autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos bajo el régimen especial de minería artesana lo pequeña minería, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y los datos personales del

representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 67.- Registro de autorizaciones.-Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán registrarse en el registro minero municipal.

Art. 68.- Plazo de la autorización.-El plazo de duración de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en las formas de minería reguladas en esta ordenanza, será de (5) cinco años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la unidad minera municipal o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida.

Art. 69.- Actos notariales y de registro del título minero y efecto de validez.-Para la plena validez del título minero, el titular tiene la obligación de protocolizarlo en cualquiera de las notarías existentes en el territorio nacional y a inscribirlo en el Registro Minero de la Autoridad competente, dentro del término de (30) treinta días contados a partir de la fecha de su notificación, previo el pago de la tasa correspondiente.

Art. 70.- Ejercicio de la potestad municipal.-El GADM Gualaceo en ejercicio de la potestad de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras; previa emisión del informe técnico, económico y jurídico de la Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces; podrá adoptar las

acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo las formas de minería reguladas en esta ordenanza, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 71.- Potestad para negar la autorización.- En el caso de que la concesión o el derecho minero sobre un área determinada, haya sido obtenida con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza; y que por el paso del tiempo y el crecimiento poblacional y urbano, el área concesionada se encuentre en áreas que el GAD Municipal Gualaceo en la actualidad las considera como urbanas o áreas prohibidas de explotación; la autorización para actividades de explotación de áridos y pétreos podrá ser negada, si se comprobare de manera técnica que se encuentran ubicados en dichas zonas.

La autoridad municipal podrá negar el libre aprovechamiento al que se refiere el siguiente capítulo de esta ordenanza cuando la zona de explotación pretendida se encuentre en una zona urbana.

CAPÍTULO X DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 72.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República del Ecuador, previa solicitud del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la máxima autoridad expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los lechos de los ríos, lagos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo

alguno. Para tal efecto, los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además, la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Si la explotación minera se refiere a un libre aprovechamiento de materiales de construcción otorgado a favor de este municipio, la regularización ambiental será a través de la autoridad ambiental nacional.

Art. 73.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados, por los titulares de libre aprovechamiento para obra pública, por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos

por la municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO XI DEL CONTROL

Art. 74.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstas en las normas inherentes a la materia y esta ordenanza. La municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 75.- Actividades de control.-La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras a favor de personas naturales o jurídicas, que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación

-
-
- nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
 6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
 7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
 8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
 9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
 10. Tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
 11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
 12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
 13. Verificar que cuenten con los certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
 14. Verificar que el cierre de minas se realice conforme lo determinado en esta Ordenanza y las leyes conexas;
 15. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y

- canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
16. Verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
 17. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
 18. Controlar y realizar el seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
 19. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 20. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
 21. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
 22. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener

- programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
23. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas;
 24. Controlar que la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente, sea respetada por los titulares de los derechos mineros;
 25. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, una vez que el GADM Gualaceo se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable;
 26. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores una vez que el GADM Gualaceo se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable; y
 27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 76.- Del control de actividades de explotación.-La unidad minera municipal o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 77.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-La dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al ministerio rector.

Art. 78.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.-La unidad minera municipal o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición

ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o autorización.

Art. 79.- Control sobre la conservación de flora y fauna.-La dirección de gestión ambiental municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 80.- Del seguimiento a las obras de protección.- La dirección de obras públicas municipales será la encargada de verificar e informar a la máxima autoridad sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso a la máxima autoridad, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Art. 81.- Del control ambiental.- La dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces de la municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el plan de manejo ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido plan, caso contrario se revocaran los derechos, la autorización y la licencia ambiental y/o ficha ambiental.

Art. 82.- Control del transporte de materiales.-La unidad minera municipal y la dirección de gestión ambiental municipal o quienes hagan sus veces serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas.

Art. 83.- Vigencia de las autorizaciones.- La unidad minera municipal o quien haga sus veces será la encargada de verificar la vigencia de las autorizaciones para explotar materiales áridos y pétreos.

Art. 84.- Atribuciones del comisario ambiental o quien haga sus veces.- Previo informe de la dirección de gestión ambiental o de la unidad minera municipal o de quien haga sus veces según corresponda y aprobación de la máxima autoridad, se encargará de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación, previo el cumplimiento del debido proceso. El comisario ambiental comunicará a la dirección financiera, de las multas impuestas para la respectiva recaudación.

El comisario ambiental estará facultado para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la constitución, las leyes y las ordenanzas ambientales del GADM Gualaceo, así como de las normas ambientales nacionales en lo referente a las atribuciones y competencias que se otorguen al GADM Gualaceo.

b) Juzgar y sancionar con sujeción a la constitución de la república y a la ley, las contravenciones ambientales que se encuentren codificadas en ordenanzas actuales o futuras que regulen y tipifiquen contravenciones y/o infracciones ambientales.

c) Acompañar y/o disponer las inspecciones y visitas que deban realizar los técnicos o funcionarios de la dirección de gestión ambiental, para el monitoreo de las actividades y proyectos que generen riesgos ambientales dentro del cantón Gualaceo.

d) Cumplir con las demás funciones que se le asignen a través de otras ordenanzas, o con las disposiciones que dentro del ámbito de sus competencias, provengan del director gestión ambiental o quien haga sus veces o de la máxima autoridad del municipio.

e) Las demás que se le asigne por ley o por futuras ordenanzas.

Art. 85.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el comisario ambiental o quien haga sus veces, con el auxilio de la policía municipal y de la policía nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XII
TASAS MUNICIPALES POR
EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS
Sección I
Definiciones

Art. 86.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados,

realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 87.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el GADM Gualaceo.

Art. 88.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 89.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba

soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 90.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 91.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Sección II

Tasa de remediación de la infraestructura vial y procedimiento para el cobro de tasas

Art. 92.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de

material explotado, para lo que se tomará en consideración los informes de producción presentados al municipio y las declaraciones al servicio de rentas internas. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa. El pago de la tasa de remediación de la infraestructura vial, se realizará dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los informes anuales de producción. El incumplimiento de esta obligación acareará la suspensión de la autorización para extracción o permisos de transporte de materiales según sea el caso, sin perjuicio del cobro de los intereses de ley sobre los valores adeudados. Los montos recaudados por concepto de la tasa de remediación de la infraestructura vial serán destinados a la dirección de obras públicas para mantenimiento vial del GADM Gualaceo. Los montos recaudados no podrán ser utilizados bajo ningún título en gasto corriente, para ello la Dirección Financiera o quien haga sus veces, destinará partidas presupuestarias específicas para el manejo de estos recursos.

Art. 93.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 94.- Del cobro de tasas.-La municipalidad cobrará las tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 95.- Tasa de servicios administrativos por la autorización y control para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La unidad minera municipal o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o la fracción de hectáreas en fase explotación.

Art. 96.- Recaudación de tasas municipales, regalías y multas.- Los valores correspondientes a tasas mineras municipales, regalías y multas, serán recaudados directamente por la administración municipal, a través de la Administración Rentas Municipal.

El GADM Gualaceo previo informe, de ser el caso, de la unidad minera municipal, la dirección de gestión ambiental, el departamento financiero y/o el departamento legal o quienes hagan sus veces, informará cada contribuyente el monto de la obligación que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El tesorero municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el

título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Art. 97.- Regalías mineras.-Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al GADM Gualaceo las regalías contempladas en la presente ordenanza.

El GADM Gualaceo reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, un tipo de regalía minera municipal.

a. Regalías mineras municipales económicas.

Art. 98.- Cálculo de la regalía minera municipal económica.- Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la unidad minera municipal o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES yMULTAS

Art. 99.- Infracciones.- Se consideran infracciones la transgresión de las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

a) Infracciones Leves

- La inobservancia de lo establecido en los artículos 27, 28, 39, y 40 de esta ordenanza.

b) Infracciones Graves

- La inobservancia de lo establecido en los artículos 23, 26, 34, de esta ordenanza.

- El incumplimiento del plan de manejo ambiental o su equivalente.

- El incumplimiento de los diseños técnicos de explotación.

- La reiteración de la falta leve

- No brindar las facilidades del caso por parte del concesionario minero para realizar las actividades de control respectivas.

- Quienes presente denuncias infundadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la Ley de Minería.

c) Infracciones Muy Graves

- La inobservancia de lo establecido en los artículos 24, 29, 31, 38, de esta ordenanza.

- Los titulares de concesiones mineras y permisos mineros que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones.

- La reiteración de la falta grave

d) Infracciones especiales.

- La explotación de materiales áridos y pétreos, sin contar con autorización para ello, o cuando dicha autorización no se encuentre vigente, se sancionará con la obligación de pagar una multa de cien remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión de la explotación, hasta obtener la renovación de la autorización u obtener el permiso requerido.

- La internación comprobada por la autoridad municipal será sancionada, como una falta grave, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22 de la presente Ordenanza.

Art. 100.- Sanciones y multas.-La imposición de sanciones se basa en la potestad sancionadora, principio de proporcionalidad y el de tipicidad manifestadas en los artículos 395, 396, 397 del procedimiento administrativo sancionador del COOTAD. El incumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza estará sujeto a las siguientes sanciones y multas:

1. Infracciones Leves: Multa de 5 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

2. Infracciones Graves: Multa de 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de la explotación, hasta subsanar la infracción causada.

3. Infracciones Muy Graves: Multa de 100 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de la explotación, hasta subsanar la infracción causada; en el caso de reincidencia se procederá con una multa de 100 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

El cumplimiento de las sanciones y multas establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas establecidas en los artículos 245, 251, 252, 253, 260, y 261 del código orgánico integral penal.

Art. 101.- Del destino de las multas.- Los recursos recaudados por el cometimiento de infracciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo para el fortalecimiento del ejercicio de esta competencia.

Art. 102.- De los recargos.- Cuando con el informe técnico de la unidad minera municipal o quien haga sus veces, determine que la explotación de materiales de construcción ha causado daños materiales a propietarios o en general, el GADM Gualaceo dispondrá la respectiva indemnización, así como su inmediata remediación.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor y se sujetarán a las sanciones establecidas en las diferentes leyes que sobre la materia existen en el país.

CAPÍTULO XIV DE LA CADUCIDAD

Art. 103.- Caducidad de derechos mineros.-El GADM Gualaceo en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO, PLUVIAL O COMBINADO (NO INCLUYE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES) 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Minería, y más disposiciones de la Ley.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el GADM Gualaceo, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el GADM Gualaceo o a petición de otras instituciones gubernamentales que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces.

El GADM Gualaceo correrá traslado al titular con el informe técnico de la Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces, a efecto

de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si el GADM Gualaceo no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días.

El GADM Gualaceo podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, la máxima autoridad del GADM Gualaceo declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.

El concesionario podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

Art. 104.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el GADM Gualaceo o por otras autoridades previo a la vigencia de esta ordenanza, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente ordenanza. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos:

a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el GADM

Gualaceo para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. El GADM Gualaceo tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, el GADM Gualaceo ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ordenanza, mientras dure el proceso de caducidad.

b) La terminación del contrato de explotación minera sobre la concesión caducada, cuando existiere un contrato suscrito.

No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

Art. 105.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ley.

Art. 106.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera cuyos titulares no acompañen dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la presente ordenanza, los informes auditados respecto de su producción.

Art. 107.- Caducidad por presentación de

información falsa.-Caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ordenanza contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

Art. 108.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Art. 109.- Caducidad por declaración de daño ambiental.- El GADM Gualaceo deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada y en concordancia con el debido proceso.

Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.

Art. 110.- Caducidad por daño al patrimonio cultural del estado.- El GADM Gualaceo, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de Patrimonio Cultural.

Art. 111.- Caducidad por violación de los derechos humanos.- El GADM Gualaceo deberá declarar la caducidad de una concesión minera si se ha producido violación de derechos humanos, ya sea por parte del concesionario o de sus

representantes, así como de sus contratistas, especialmente de las compañías de seguridad que actúen en nombre del concesionario o quien haga sus veces, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente que determine violación de derechos humanos.

Art. 112.-Verificación de actividades.- La Unidad de Minería Municipal, al finalizar el periodo límite para iniciar tareas de extracción en áreas autorizadas para la extracción de áridos y pétreos, de oficio, verificará in situ si en el área autorizada a explotación de áridos y pétreos se están realizando o se realizaron actividades extractivas, posterior a lo cual emitirá un informe dirigido al departamento legal de la municipalidad.

Recibido el informe, el departamento legal emitirá criterio jurídico y sustentará la viabilidad o no de la caducidad del derecho de extracción de áridos y pétreos vinculado al área no explotada.

La máxima autoridad municipal mediante resolución motivada comunicará al titular de derechos de extracción de áridos y pétreos la caducidad de dichos derechos.

Art. 113.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

Art. 114.- Responsabilidades y sanciones.- La persona que ejerza las funciones públicas competentes que no

hubiere dado cumplimiento a una o más de las obligaciones legales establecidas en la presente ordenanza, responderán administrativa, civil y penalmente por dicho incumplimiento.

Los profesionales responsables de entregar información legal, técnica, económica o ambiental a las autoridades competentes, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa.

CAPÍTULO XV DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 115.- Nulidad de concesiones.- Serán nulos los títulos de los derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de esta ordenanza, la ley de minería y su reglamento. También será nula la concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.

Art. 116.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia del GADM Gualaceo conocer y resolver la nulidad de una concesión minera denunciada por los sujetos de derechos mineros y de terceros perjudicados. La nulidad produce la devolución del área minera al concesionario minero con derecho preferente, o en su caso al Estado, quedando la misma libre.

Art. 117.- Derecho de propiedad sobre bienes mineros.- Salvo lo previsto en el artículo 104 de esta ordenanza en lo referente a la caducidad de concesiones, por la extinción de los derechos mineros el ex titular no pierde su derecho de propiedad sobre edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo, los que podrán ser retirados a su propio costo, con la autorización del GADM Gualaceo.

CAPÍTULO XVI CIERRE DE MINAS

Art. 118.- Cierre de minas.-El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la remediación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal y La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces.

Art. 119.- Comunicación.- Las personas que estén haciendo la explotación de los materiales de construcción, si van a realizar el cierre del área autorizada deberán comunicar oportunamente al GADM Gualaceo, para que haga la verificación que se cumpla con el plan de cierre que está comprendido en el plan de manejo ambiental.

Art. 120.-Verificación.- La unidad minera municipal y la dirección de gestión ambiental o quien haga sus veces, verificará que el autorizado haga un cierre técnico del área explotada con el objetivo de minimizar los impactos ambientales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-El GADM Gualaceo observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de los

gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.-Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, deberán contar con los permisos municipales o de la entidad nacional reguladora del transporte pertinentes para el transporte de materiales de construcción o afines.

TERCERA.-Para la regulación, autorización y control de actividades de extracción de materiales áridos y pétreos bajo la modalidad de mediana minería y de gran de escala, el GADM Gualaceo aplicará las disposiciones reglamentarias establecidas en la ley de minería, su reglamento general y demás instrumentos de carácter especial que regulen dichas formas de extracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo impostergable de treinta días de sancionada la presente Ordenanza, se deberá crear la unidad minera municipal. Dicha unidad tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual la máxima autoridad incorporará las modificaciones pertinentes al reglamento orgánico funcional por procesos y la dirección financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.-Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por

el ministerio sectorial, antes de la expedición de la presente Ordenanza, en el plazo de sesenta días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza y su publicación en el Registro Oficial, presentarán los documentos requeridos en esta ordenanza para la autorización de explotación.

Las autorizaciones emitidas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, serán presentadas a la máxima autoridad administrativa, quien previo estudio técnico revalidará o no, la autorización que dispone de acuerdo al Art. 72 de la presente Ordenanza.

TERCERA.-La unidad minera municipal o quien haga sus veces con apoyo de la dirección de gestión ambiental municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

CUARTA.-Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de minas.

QUINTA.-Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la segunda disposición transitoria de ésta

Ordenanza, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La unidad minera municipal les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida unidad expedirá el orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a el comisario ambiental o quien haga sus veces, con auxilio de la fuerza pública, de ser el caso el GADM Gualaceo procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

SEXTA.-Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la agencia de regulación y control minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del Cantón Gualaceo, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Municipal y una vez aprobada al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

TERCERA.- Derogase la ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en el cantón Gualaceo, expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo, el 10 de septiembre del año 2001 y otros cuerpos legales afines que se opongan al contenido de la presente Ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo a los 9 días del mes de diciembre del 2015.

Lic. Juan Diego Bustos Samaniego

Ab. Karla Arizábala

Ríos

ALCALDE DEL CANTÓN.

SECRETARIA GENERAL.

Certificación.-La infrascrita secretaria de la Municipalidad del cantón Gualaceo certifica: Que, la presente "ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO" que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el Ilustre Concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo en las sesiones extraordinarias del jueves trece de agosto del dos mil quince en primer debate y del día miércoles nueve de diciembre de dos mil quince en segundo debate.

Gualaceo, diciembre 14 de 2015

Lo Certifico.

Ab. Karla Arizábala Ríos

SECRETARIA GENERAL.

En la ciudad de Gualaceo, a los catorce día del mes de diciembre de dos mil quince, a las nueve horas; al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en dos ejemplares al señor Alcalde del Gobierno municipal de Gualaceo, la "ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO", para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

Ab. Karla Arizábala
SECRETARIA GENERAL.

En Gualaceo, a un catorce días del mes de diciembre de dos mil quince, a las doce horas; habiendo recibido en dos ejemplares de igual tenor la presente "ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUALACEO"; remitido por la señora Secretaria de la Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sancionó expresamente su texto y

dispongo su promulgación para su plena vigencia en el Registro Oficial, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional, debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Lic. Juan Diego Bustos Samaniego
ALCALDE DEL CANTÓN.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Licenciado Juan Diego Bustos Samaniego, Alcalde del cantón, en Gualaceo a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince a las catorce horas.

Lo Certifico.

Ab. Karla Arizábala Ríos
SECRETARIA GENERAL